



RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 132 -2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA

Lima, 15 JUN. 2018

VISTOS: la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 11 de abril de 2018, emitida por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; la Carta N° 13-2018-RIMAC-AQCH de fecha 04 de mayo de 2018, del servidor Antonio Quispe Chuquiyauri; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 035-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) entre otro, contra el servidor Antonio Quispe Chuquiyauri en su calidad de miembro del Comité de Recepción de la obra de "1. Mejoramiento de la Producción Agrícola en las Comunidades de Paucaraya, Chanchahua y Chuquinga, distrito de Chalhuanca, provincia de Aymaraes - Apurímac" al encontrar presunta responsabilidad administrativa por no haber cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF;

Que, a través de la Carta N° 028-2017-MINAGRI-DV-DIAR-AGRO RURAL-DA-DZAPURIMAC de fecha 24 de julio de 2017, y haciendo suya la recomendación del Informe de Precalificación N° 035-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH-ST, la Dirección Zonal Apurímac comunicó al servidor Antonio Quispe Chuquiyauri la Resolución Directoral Zonal N° 017-2017-MINAGRI-DV-DIAR-AGRO RURAL- DZAPURIMAC, mediante la cual se instaura PAD, y se procedió a imputar las faltas en las que habría incurrido;

Que, con escrito s/n de fecha 01 de agosto de 2017, el servidor Antonio Quispe Chuquiyauri solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, por lo que, mediante la Carta N° 152-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario le otorga dicha prorrogas;

Que, con la Carta N° 024-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió al servidor Antonio Quispe Chuquiyauri el Informe N° 591-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DZAPURIMAC de la Dirección Zonal Apurímac, que en su calidad de Órgano Instructor recomendó imponerle la sanción de dos (02) días de suspensión sin goce de remuneraciones;

Que, mediante Carta N° 049-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST de fecha 12 de abril de 2018, notificada el 18 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario remitió al servidor Antonio Quispe Chuquiyauri la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO



RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 11 de abril de 2018, de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos con la cual impone la sanción de amonestación escrita al servidor antes referido;

Que, con Carta N° 13-2018-RIMAC-AQCH de fecha 04 de mayo de 2018, el servidor Antonio Quispe Chuquiyauri interpuso recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH;

Que, a fin de continuar con el trámite correspondiente se elevó a la Oficina de Administración, en virtud del numeral 95.3 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: "(...) 95.3 El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo" (Subrayado agregado);

Requisitos del recurso de apelación

Que, el artículo 117 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala, respecto a los recursos administrativos, lo siguiente: "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. (...) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior";

Que, el inciso 3 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el T.U.O. de la LPAG), establece que "el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. La apelación es sin efecto suspensivo";

Que, el inciso 1 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que "el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles, y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La resolución de la apelación agota la vía administrativa";

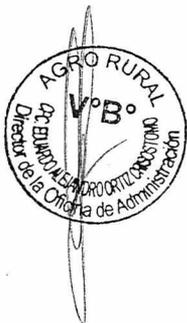
Que, en concordancia con el citado texto legal, el numeral 216.2 del artículo 216 del T.U.O. de la LPAG dispone que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, el cual es contado a partir del día hábil siguiente de la notificación del acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en el numeral 141.1 del artículo 141 y el numeral 143.1 del artículo 143 del mismo cuerpo legal. Cabe señalar que todo escrito a ser presentado por los administrados debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 122¹ del mencionado T.U.O.;

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 122.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.



El plazo de interposición del recurso de apelación

Que, de la revisión del escrito presentado por servidor Antonio Quispe Chuquiyaui se observa que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH;

Autoridad ante la que se interpone el recurso de apelación

Que, el recurso de apelación se interpone ante la autoridad que emitió el acto que le haya causado agravio. En este caso, el referido recurso se presentó ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sin embargo mediante Informe N° 140-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH-ST se remitió a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos a fin que eleve lo actuado al superior jerárquico, es decir, a la Oficina de Administración, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en el artículo 119 del Reglamento General de la Ley N° 30057, y el T.U.O. de la LPAG;

Sustento del recurso de apelación

Que, se procederá a analizar la pertinencia de lo señalado por el servidor Antonio Quispe Chuquiyaui en su escrito de fecha 4 de mayo de 2018, en el que manifiesta lo siguiente:

- a) *“En la Carta N° 33-2017-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DIAR/AQCH e informe oral realizado el 23 de marzo de 2018 ante el Sub Director de Gestión de Recursos Humanos se indicó entre otros, que por circunstancias no previstas o ajenas al comité de recepción no fue posible entregar su informe técnico de la verificación de subsanación de observaciones exactamente en el plazo establecido en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, pero si se cumplió con entregar el acta de observaciones no subsanadas en el día de la verificación de campo, y sobre todo no generó perjuicio económico a la entidad”.*
- b) *“(…) por circunstancias no previstas o ajenas a su función, la DIAR eleva el informe del comité de recepción después de 16 días a la Dirección Ejecutiva, quien a su vez lo eleva al contratista TALENT-INGENERIA INSTALACIONES Y SERVICIOS S.L. SUCURSAL PERU a los 20 días referente a la fecha de entrega del comité de recepción, incumpléndose lo establecido en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se establece 5 días de plazo”.*
- c) *“(…) El servidor debe presentar la solicitud de informe oral por escrito, por su parte el órgano sancionador deberá pronunciarse, quien mediante Carta N°104-2018-DVDIAR-AGRO RURAL-DE/OA-UGRH de fecha 19 de marzo de 2018, es decir después de 21 días de la fecha de solicitud presentado por el servidor civil (26.02.2018), incumpliendo con el artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.*
- d) *“(…) en los términos de referencia de la Convocatoria CAS N° 006-2014-AGRO RURAL y Contrato CAS N° 10-2014 del suscrito, no se indica que una de mis actividades sea de participar como miembro o presidentes de comités de recepción de obra por contrata (...) sic”*



5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.

6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.

7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados”.

Que, de acuerdo a lo señalado en el recurso de apelación presentado por el servidor Antonio Quispe Chuquiyaui, esta Oficina de Administración procede a analizar cada uno de los puntos alegados:

Respecto a los puntos a) y b):

Que, de lo señalado por el servidor Antonio Quispe Chuquiyaui se observa que acepta el incumplimiento de lo establecido en el artículo 210 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado);

Que, asimismo el servidor además señala un presunto incumplimiento de los plazos establecidos en el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por parte de otras Direcciones de la Entidad, sin embargo, dicho incumplimiento devino desde su remisión tardía del Informe Técnico por parte del Comité de Recepción de Obra del cual formaba parte;

Que, cabe precisar que la falta imputada al servidor Antonio Quispe Chuquiyaui tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de las funciones, se configuró con el solo incumplimiento de los plazos señalados en la normatividad que regula las contrataciones del Estado;

Que, al respecto, debemos señalar que por el principio de la buena fe laboral, el empleador presume que el servidor, con el cual se encuentra vinculado por la relación contractual laboral, cumplirá las labores asignadas con rectitud, honradez, probidad y diligencia;

Que, con relación al referido principio, el Tribunal Constitucional ha manifestado que: "(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de la buena fe laboral²";

Que, en la misma línea, Gamarra Vilchez señala que por el principio de la buena fe en la relación laboral "(...) el trabajador vinculado jurídicamente a un empleador, asume el compromiso de desempeñar con eficacia y esmero, mediante una ejecución de buena fe, lo concerniente a su actividad"³;

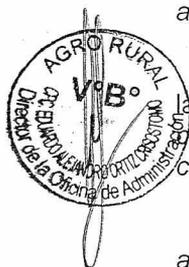
Que, citando a Morgado Valenzuela, el deber de diligencia "(...) comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas (...)" Asimismo, el citado autor señala que su incumplimiento se manifiesta en "(...) el desinterés y descuido en el cumplimiento de las funciones, en la desidia, (...), la falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas (...)"⁴;

Que, si bien el término *diligencia* es un concepto jurídico indeterminado, para este caso se puede concebir como la forma en la que el servidor realiza la prestación laboral, que constituye un deber que lo obliga a ejecutar actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación para colaborar con el logro de los objetivos de su empleador;

² Sentencia emitida en el Expediente N° 2275-2004-AA/TC.

³ GAMARRA VILCHEZ, Leopoldo, *El deber de buena fe del trabajador: faltas graves de su transgresión*, en Los Principios del Derecho del trabajo en el Derecho Peruano. Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y Seguridad Social. Libro Homenaje al Profesor Américo Plá Rodríguez, 2° Edición Editorial Grijley, Lima Año 2009, p. 636.

⁴ MORGANO VALENZUELA, Emilio. *El Despido disciplinario, en Instituciones del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Coordinadores: Buen Lozano, Néstor y Morgano Valenzuela, Emilio. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México Año 1997, p. 574.



Que, es por ello que el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha establecido como una falta del servidor la negligencia en el desempeño de las funciones;

Que, atendiendo a lo expuesto se evidencia que el servidor tuvo un actuar negligente al incumplir con lo dispuesto el artículo 210 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo tanto sus argumentos no desvirtúan las imputaciones realizadas en el procedimiento administrativo disciplinario;

Respecto al punto c):

Que, el servidor manifiesta que la Entidad habría incumplido con el plazo de dos (02) días que señala el artículo 112 el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto a la notificación para la realización del informe oral;

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, señala que la fase sancionadora se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la **imposición de sanción** o **que determina la declaración de no ha lugar**, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento;

Que, asimismo, el artículo 106 del Reglamento estipula que el órgano sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haber recibido el informe del órgano instructor, prorrogable hasta por diez (10) días hábiles adicionales, debiendo sustentar tal decisión y que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario;

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil señala que: *“La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año”;*

Que, el marco normativo de la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y al acto de sanción;

Que, de esta forma, el proceso administrativo disciplinario podría desarrollarse en un plazo razonable, desde su apertura por parte del titular de la entidad (o funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto) hasta su culminación (con la imposición de la sanción), lo cual debe ser analizado en cada caso concreto, en función al grado de complejidad del proceso, el comportamiento del recurrente, la forma en que el asunto ha sido llevado por las autoridades administrativas, las consecuencias que la demora produce en las partes u otros factores externos ajenos a la voluntad de éstas;

Que, cabe precisar que la misma norma que regula el procedimiento administrativo disciplinario, estipula como plazo máximo para emitir el documento de sanción, el plazo de un año desde que se inicia dicho procedimiento, atendiendo a ello, lo señalado por el servidor respecto al presunto incumplimiento del plazo, por parte de la Entidad al dar respuesta a su solicitud de informe oral, no configura causal de nulidad de acuerdo a lo señalado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General; o, el T.U.O. de la LPAG;



Respecto al punto d):

Que, el servidor señala que en los términos de referencia de la Convocatoria CAS N° 006-2014-AGRO RURAL y Contrato CAS N° 10-2014 del suscrito, no se indica que una de sus actividades sea la de participar como miembro o presidentes de comités de recepción de obra;

Que, de la revisión de la Convocatoria N° 006-2014-AGRORURAL para la contratación de un profesional en Actividades y Obras de Infraestructura de Riego, se señala que entre sus principales funciones a desarrollar, se señala "*Otras actividades que le asigne su jefe inmediato*";

Que, por lo expuesto se evidencia que el servidor en mención podía formar parte del Comité de Recepción de Obra, atendiendo a ello, se desvirtúa lo señalado en el punto d) del recurso de apelación;

De conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el servidor Antonio Quispe Chuquiyauri, de fecha 04 de mayo de 2018 contra la Resolución Sub Directoral N° 008-2018-MINAGRI-DVDIAR-AGRO RURAL-DE-OA/UGRH de fecha 11 de abril de 2018.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y a las instancias correspondientes, para los fines pertinentes.

Artículo 3.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional ([http:// www.agrorural.gob.pe](http://www.agrorural.gob.pe)).

Artículo 4.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL para la custodia del expediente de acuerdo al marco normativo vigente.

Regístrese y comuníquese

PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRARIO RURAL - AGRO RURAL

.....
CPC. EDUARDO ALEJANDRO ORTIZ CRISOSTOMO
Director de la Oficina de Administración